

ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, 211 pp.

José Arce y Cervantes, autor del libro objeto de esta reseña, además de notario, imparte la cátedra de sucesiones en la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana. Con base en los apuntes de clase, tomados durante el desempeño de su actividad docente, elaboró esta obra cuyo propósito es agrupar los conceptos centrales de la materia y señalar las principales tendencias del derecho sucesorio, sin que con ello pretenda, según palabras del autor, elaborar un libro de texto, ni un trabajo para especialistas.

En la introducción, Arce formula un concepto de sucesión y determina los elementos, principios, sujetos y efectos de la misma. En la parte correspondiente a la sucesión testamentaria, analiza el sistema de libre testamentifacción con sus limitaciones. En relación al testamento, da sus caracteres y contenido; del heredero su concepto, y las características de su institución y substitución; estudia los legados, las modalidades y otras disposiciones testamentarias; las formas de otorgamiento y los casos de nulidad de los testamentos.

Al final de esta primera parte contiene cuatro apéndices: 1º Codicilos y memorias testamentarias; 2º El fideicomiso testamentario; 3º El testamento en la historia, donde se transcriben curiosas disposiciones testamentarias de famosos personajes como Leonardo Da Vinci y Bethoven; 4º La unificación internacional en materia de testamento y registros de últimas voluntades.

Merece comentario especial el cuarto apéndice, que plantea la problemática surgida de las relaciones entre personas que no están sujetas al mismo derecho estatal, o respecto de bienes y servicios regidos por normas jurídicas diversas. Dos corrientes de ideas pretenden resolverse en la cuestión: la primera propone unificar las reglas de solución de los conflictos, mediante tratados multinacionales obligatorios para todos los Estados; la segunda propone desaparecer las diferencias entre las normas de cada Estado.

La Conferencia de Derecho Internacional de la Haya ha seguido la primera tendencia, y el Instituto Nacional para la Unificación de Derecho Privado la segunda. Este instituto ha redactado una conven-

ción que formula un testamento internacional obligatorio para los Estados signatorios; cada Estado debe reconocer, en su territorio, la validez formal del testamento internacional.

La segunda parte del libro reseñado se destina a la sucesión legítima, las situaciones que le dan origen y la descripción de herederos legítimos; la tercera se refiere a disposiciones comunes en sucesión testamentaria y legítima; las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda encinta, la delación, aceptación y repudiación de la herencia, y a la figura del albacea; la cuarta parte, a las sucesiones especiales, que serán objeto de posteriores comentarios.

Se considera que la obra no sólo abarca los conceptos básicos del derecho sucesorio, sino también presenta interesantes reflexiones sobre algunos problemas de la materia.

La ideología reflejada en el libro se separa de las tendencias actuales de la doctrina y de la legislación vigente en ciertos temas. A juicio de Arce y Cervantes, el sistema de libre testamentifacción, limitado sólo para la obligación alimentaria, establecido en el Código Civil, es defectuoso puesto que el testador, además de las obligaciones de estricta justicia, puede tener las de "piedad familiar" que no se satisfacen con la cuota alimentaria. Acepta como congruentes los viejos sistemas de reservas o de legítimas forzosas que aprotogen a los parientes más próximos sin necesidad de pruebas ni declaraciones de inoficiocidad del testamento. Arce opina que deben considerarse las razones expuestas por Mariano D'Amelio en su obra *Carratteri Generali del Diritto de Succesioni*:

Si el progenitor es un "honesto" padre de familia no se lamentará de la menor disponibilidad de su patrimonio que está destinado a sus hijos, si, por el contrario tiene intenciones "menos honestas" y quiere disponer de una mayor cuota de su patrimonio para otros fines, está bien que, en los límites de lo posible, sea defendido contra su tentación.

Respecto a las limitaciones de los ministros de los cultos, para heredar, el autor afirma que éstos carecen de la facultad para heredar a través de testamento por "motivos políticos"; pero según él mismo manifiesta, esta limitación no se extiende a la sucesión legítima. Desde este punto de vista, podría suponerse que la intención del legislador fue evitar la sucesión por testamento a personas que presumiblemente hubieran influido en la voluntad del testador. Las razones políticas quedan fuera de contexto. Respecto al mismo tema de la capacidad, Arce se refiere a los pródigos como personas incapaces de testar. Cabe

hacer notar que la interdicción de los pródigos desapareció del Código Civil para el Distrito Federal desde 1884.

Al abordar el tema de la substitución de herederos, se plantea el siguiente problema: ¿Qué sucede si el heredero instituido con heredero substituto, nombrado por el testador, fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia? Para Arce existen dos posibles soluciones: a) De acuerdo con el artículo 1659 del Código Civil, el derecho de aceptar la herencia se transmite a los sucesores, y si éstos aceptan serán herederos, y b) Debe ser heredero la persona que el testador designó como substituto del heredero instituido, ya que éste murió sin aceptar la herencia.

En nuestro concepto no existe problema alguno si reconocemos al testamento como acto unilateral que no requiere de la aceptación del heredero para producir efectos; la transmisión de la herencia opera en el momento mismo en que ocurre la muerte del autor de la sucesión. Por tanto, si el heredero instituido fallece antes de aceptar o repudiar la herencia, transmite a sus sucesores y no al heredero substituto designado por el testador.

En el mismo orden de ideas, Arce define la herencia yacente como: "la herencia deferida en la que todavía no se produce aceptación o repudio", y considera que hasta la aceptación, se produce la continuidad hereditaria asumida por el aceptante. Herencia yacente fue el nombre que los romanos dieron al patrimonio del *de cuius*, desde que éste fallecía hasta que los bienes eran adjudicados a los herederos; al quedar los bienes sin movimiento, no se podían hacer efectivos los derechos y obligaciones derivados de los mismos. Actualmente la doctrina más generalizada, expresada por autores como Gutiérrez y González o Antonio de Ibarrola y reconocida por nuestra legislación, considera que la transmisión de los bienes se realiza en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, y por esta ficción no hay un solo momento en que los bienes quedan sin titular, desaparece la noción de herencia yacente, los herederos ya existen y sólo se requiere una declaración judicial que los individualice.

Nuestra legislación claramente acepta en el Código Civil para el Distrito Federal la doctrina de la transmisión inmediata de los bienes a los herederos al momento de la muerte del autor de la sucesión. El artículo 1290 expresa: "El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador"; el artículo 1288: "A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria . . ."; el artículo 1660: "Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen

siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda”, y el mismo artículo 1659: “Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.”

La parte final de la obra se destina al estudio de sucesiones especiales no reguladas expresamente por el Código Civil, sino por leyes referidas a ciertos bienes y derechos o a clases sociales determinadas.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares contempla la transmisión por causa de muerte de las cuentas de ahorro y préstamos para la vivienda, de los saldos de las cuentas de cheques que no excedan de \$5,000.00 y del capital o los valores de rescate del suscriptor de los títulos de capitalización.

La Ley Federal de la Reforma Agraria establece la facultad del ejidatario para designar a los sucesores de sus derechos, sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Estos sucesores pueden ser: el cónyuge, los hijos, o las personas con quien haya hecho vida marital si dependen económicamente del ejidatario.

Aunque el autor no lo menciona, en el mismo caso se encuentran la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, las que regulan la transmisión de los derechos de los trabajadores y de las prestaciones a que tienen derecho las personas que dependen económicamente de él.

Estas leyes constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil, son aplicables exclusivamente a los bienes y derechos en ellas mencionados y no pueden extenderse por analogía a otros casos similares. Se trata de leyes destinadas a facilitar las transmisiones por herencia de personas de escasos recursos económicos, cuyo caudal hereditario está constituido sólo o principalmente por esos bienes. No se requiere seguir el juicio sucesorio establecido en las leyes procesales, y por ello sólo basta la comprobación del fallecimiento del titular y de la disposición hecha por el *de cujus*. Sin embargo, a criterio de Arce, las disposiciones contenidas en las formas previstas por estas leyes pueden ser modificadas mediante testamentos civiles. El derecho de revocar o modificar estas disposiciones no puede ser suprimido.

A pesar de los innegables beneficios de estas disposiciones, Arce detecta un peligro por la falta de garantías sobre la capacidad y libertad del testador. En su concepto, las disposiciones regidas por normas especiales son realmente testamentos que determinan la suerte de los bienes y derechos para después de la muerte, y cumplen con las formas exigidas. Sin embargo, estas disposiciones especiales referidas a ciertos bienes o circunstancias especiales no pueden revocar testamentos otorgados conforme a las reglas generales del Código Civil que transmiten todos los bienes del testador; por el contrario, como se expresó anteriormente,

Arce considera que el testamento civil sí puede derogar disposiciones especiales, salvo el caso de nombramiento de heredero universal en el nuevo testamento, porque en "la conciencia del testador aquellos bienes o derechos especiales ya habían sido destinados por él a determinadas personas". En nuestra opinión, es necesario buscar otros medios de prueba, para determinar la voluntad del testador.

Con cuatro apéndices finales concluye el libro: 1º La tramitación de las sucesiones ante notario; 2º Los impuestos sucesorios; 3º El pacto sucesorio, y 4º La comunidad hereditaria.

Ingrid BRENA SESMA

ASTOLFI, *I libri tres iuris civilis di Sabino*, Padova, Cedam, 1983, 293 pp.

Se trata de un interesante trabajo que tiene como objetivo reconstruir, en lo posible, la estructura y contenido de la obra del jurista romano Masurio Sabino, conocida vulgarmente como "derecho civil". La obra de Sabino tuvo una gran relevancia en la historia de la jurisprudencia romana, pues fue considerada como el compendio por excelencia del *ius civile*; como consecuencia de ello, los libros posteriores que se ocupaban del derecho civil, se presentaban generalmente en la forma de comentarios al derecho civil de Sabino (*Comentarius ad Sabinum*).

Hay otra razón por lo que interesa en particular el conocimiento de la obra de Sabino: él tomó como modelo el *Ius Civile* de Quinto Mucio Escévola, que fue el primer libro de derecho civil expuesto, a causa del influjo que ejerció en el autor el método dialéctico griego que entonces (siglo II a.C.) comenzaba a difundirse en Roma, en forma sistemática o científica; como no se conserva más que un solo fragmento de la obra de Quinto Mucio, la mejor fuente para conocerla es precisamente el *Ius civile* de Sabino.

De la obra de Sabino, no conservamos ni fragmentos. La reconstrucción de su contenido que hace Astolfi, se basa en los *Comentarius ad Sabinum*, escritos por Pomponio, Paulo y Ulpiano. Estos comentarios fueron hechos, como casi toda la literatura de comentarios de la Antigüedad, en la forma de comentario lemático, que consistía en transcribir una parte (párrafo o cláusula) del texto (*lemma*) que se iba a comentar, y seguidamente el comentario. Astolfi intenta, y ordinariamente lo consigue convincentemente, distinguir el texto de Sabino del texto del comentador, en los numerosos fragmentos que tenemos de esas obras *ad Sabinum*.